

C.A. de Rancagua.

Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 27 de octubre de 2022, comparece **José Marcial Fuentes Duran**, bombero de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Nancagua, con domicilio en población Neruda, calle los estanques 256, comuna de Santa Cruz, deduciendo recurso de protección en contra del **Cuerpo de Bomberos de Nancagua**, representado legalmente por Fernando Purcell Echeverría.

Señala que fue expulsado mediante resolución, notificada el 27 de septiembre de 2022, dictada por el Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Nancagua.

Indica que el Cuerpo de Bomberos recurrido posee un estatuto que regula la existencia de un Consejo Superior de Disciplina, el que está formado por miembros de la Institución, en este caso el Superintendente, Vicesuperintendente, Secretario y Director de Compañía.

Explica que en su calidad de Comandante de la institución, procedió a solicitar la unidad S (ambulancia) del Cuerpo de Bomberos para ir en apoyo de un accidente ocurrido en la comuna de Placilla, ello porque su unidad se había visto envuelta en un accidente vehicular, y era necesario trasladar un paciente al Hospital de la comuna de Nancagua. En ese contexto, es que se le acuso de ir en contra de una orden emitida en el día por el mismo recurrente, y además de vulnerar un acuerdo del Honorable Directorio, según el cual no se podía trasladar a personas que no fueran al Hospital de la comuna de Nancagua.

Menciona que fue citado a comparecer ante el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, encontrándose presente personas diferentes a las que señala el reglamento, juzgándosele por hechos personales. La Decisión



de dicho consejo fue la suspensión por tres meses y la prohibición de postular a algún cargo por cinco años.

Expresa que solicitó que copias de las actas del consejo, lo que le fue negado, por lo que presentó recurso de apelación ante el Superintendente en la segunda sala, la que lo convocó para el 27 de septiembre del 2022, al concurrir aquel día, lo sorprendió que el secretario de la primera sala lo era también de la segunda. Luego, al comenzar a expresar sus argumentos de defensa el secretario comenzó a defender los argumentos de la primera sala, lo que fue determinante para la decisión final, que fue su expulsión.

Alude que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3, incisos 1, 5 y 6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y se deje sin efecto el procedimiento disciplinario, mediante el cual se le aplica la sanción de expulsión.

Con fecha 25 de noviembre de 2022, comparece Fernando Purcell Echeverría, Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Nancagua, evacuando el informe solicitado.

Señala que la recurrente falta a la verdad al presentar fragmentos de normas para blandir la hipótesis de que es víctima de una arbitrariedad, ya que, el actor, estaba perfectamente informado de cuál era el reglamento en virtud del cual era sustanciado su proceso disciplinario, y sabía que era un reglamento que recoge las prescripciones que señala la Ley 20.500, y que se encontraría vigente hasta la entrada en vigencia del Nuevo Reglamento de Bomberos de Nancagua. Y esta circunstancia era conocida por él porque había sido juzgado con anterioridad con sujeción al reglamento antiguo, y también fue expulsado, pero fue reincorporado en el periodo en que ejerce el actual Superintendente, porque así le estaba permitido por aquel estatuto.



Explica que el recurrente fue procesado por vulnerar ordenes emanadas del Directorio y por generar tres veces la misma orden del día, lo que es particularmente grave en una organización paramilitar como son los Bomberos. Se le juzgó por sus acciones contrarias al reglamento, y no por rencillas personales, como él quiere presentar, y estas acciones han sido reiteradas en su actuar como comandante, lo que ha significado un riesgo serio a la integridad física y psíquica de los voluntarios, además de amenazar la institución misma.

El actor fue informado de cada actuación del proceso, y contó con todas las herramientas para ejercer su defensa, y así lo hizo, pero no pudo justificar su actuar ni en primera ni en segunda instancia. Además, que quiso coaccionar a uno de los miembros de la primera sala, quien informó de esta situación a los miembros de la segunda sala, y fue esto lo que determinó su sanción. Así, la sanción es proporcional y justa, y se arribó a su determinación a través de un proceso racional y justo que se encuentra en el reglamento.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1º Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2º Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha es la decisión tomada en por el Honorable Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Nancagua, con fecha 27 de septiembre de 2022, de expulsar



al actor de la institución, decisión que se habría adoptado sin respetar las normas del debido proceso.

3° Que, por su parte la Institución recurrida, señala que el recurrente ha sido sometido a un procedimiento disciplinario, a través de un proceso racional y justo que se encuentra en el reglamento.

4° Que, para la aplicación de medidas disciplinarias debe existir un procedimiento previo, racional y justo, el cual debe estar contemplado dentro del reglamento interno de la recurrida. Lo anterior, tiene un fundamento constitucional en el debido proceso al cual debe someterse toda potestad sancionatoria, y que no es más que una manifestación concreta del derecho a la igualdad ante la ley, reconocida como derecho fundamental y amparado por el recurso de protección en nuestra Carta Fundamental, los que además, se encuentran consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 sobre las garantías judiciales -debido proceso-; y el artículo 24 sobre igualdad ante la ley.

5° Que, la exigencia de los estándares mínimos del debido proceso no son sólo un requisito del proceso penal, sino que una prerrogativa de todo procedimiento sancionatorio o punitivo, cualquiera sea su naturaleza, ya que justamente se parte de la base de que existe una entidad que tiene una potestad que no puede ser contrarrestada por la mera voluntad de las partes, y que si bien el Estado se la reconoce, le impone el deber de respetar un *mínimum común* que en el derecho sancionatorio se corresponde con el debido proceso, en el cual se despliegan todas las garantías necesarias para el logro de un proceso justo, lo que constituye, a fin de cuentas, la mayor garantía de la expresión material de la igualdad ante la ley, que es justamente una de las normas invocadas, que el recurrente estima vulneradas.



6° Que, cabe destacar que la discrecionalidad, dentro de una gama de sanciones posibles de aplicar, impone necesariamente el deber que la resolución sea fundada, vale decir, que sea capaz de sostenerse por sí misma y explique el porqué de aplicar una sanción y no otra, cuestión que derechamente se omite en la decisión cuestionada. Así, se prescinde de la exigencia legal de fundarse debidamente el acto, siendo en consecuencia, una sanción que contraviene los cuerpos normativos ya señalados y derechamente la ley, en especial el artículo 553 del Código Civil, que en general rigen a este tipo de instituciones.

7° Que, concretamente, en el caso de autos, del análisis de la decisión recurrida es posible apreciar la falta de razonabilidad en la misma por la entidad recurrida, puesto que la referida decisión de expulsión del recurrente no contiene fundamento alguno que justifique la aplicación de tal medida. En efecto, la recurrida aplicó la sanción más gravosa establecida en los respectivos estatutos, sin embargo, omitió la debida fundamentación y justificación de los razonamientos sustentados en alguna prueba, más aún la Primera Sala había aplicado una sanción de suspensión temporal y ante la apelación del recurrente la Segunda Sala sin mediar explicación alguna decretó la expulsión.

8° Que, en consecuencia a lo antes expuesto, es posible concluir que no hubo un proceso disciplinario previo, que le permitiera al recurrente poder realizar sus descargos al respecto, ofrecer y presentar prueba de sus alegaciones y en su caso presentar los recursos que correspondan, elementos esenciales sin los cuales no es posible estar frente a un proceso racional y justo, lo que deviene a que un juzgamiento realizado en tales circunstancias representa para el recurrente un trato desigual para con aquellos a quienes sí se les ha respetado dicho derecho, por lo que la decisión adoptada deviene en ilegal, por no cumplir con el estándar legal de tipificación



suficiente de la sanción, y arbitraria, porque además resulta ser excesiva y desproporcionada a la luz de la conducta imputada, vulnerando como ya se adelantó, el derecho de igualdad ante la ley, lo que además, no se corresponde con los principios y estándares internacionales que regulan la materia con el objetivo de asegurar el efectivo derecho de la igualdad ante la Ley.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se acoge** la acción constitucional deducida por José Marcial Fuentes Duran en contra del Cuerpo de Bomberos de Nancagua, **sólo en cuanto**, se deja sin efecto la sanción de expulsión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós adoptada por el Consejo Superior de Disciplina, Segunda Sala, del Cuerpo de Bomberos recurrido, retrotrayéndose la investigación al estado de otorgar al recurrente el plazo correspondiente para apelar de la sanción dispuesta por la Primera Sala si el recurrido lo estima pertinente, término que comenzará a correr una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 13.218-2022 protección.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada”.

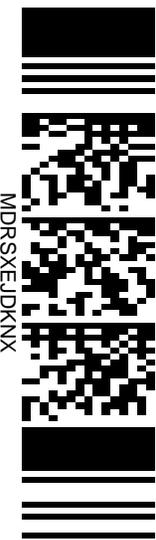




MDRSXEJDKNX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jaime Cortez M. Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.